

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano Holman David Benavides Quintero, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Señaló el accionante que es ingeniero civil y cuenta con cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional en proyecto de ingeniería civil y transporte, por lo cual se inscribió en el proceso de selección modalidad abierto del Ministerio de Transporte a través de la CNSC, convocado mediante acuerdo n.º cincuenta y ocho (58) del diez (10) de marzo del 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE”* modificado por el numeral tres (3) del anexo del Acuerdo n.º 347 del ocho (8) de junio de 2022, *“Por el cual se modifican parcialmente los numerales 4 y 4.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”*.

Posteriormente, se inició la etapa de verificación de experiencia profesional relacionada, sin embargo, la CNSC no valoró las certificaciones remitidas por el

actor al momento de su postulación, excluyéndolas bajo la observación “no es posible inferir”, situación por la cual fue inadmitido dentro de la convocatoria.

Al respecto, indicó que las certificaciones aportadas dentro del proceso de selección corresponden a contratos con objeto y cargo específico cuyas funciones se basan en el desarrollo integral de su contrato, por lo tanto, difiere de la decisión tomada por la CNSC.

No obstante, una vez se inició la etapa de reclamaciones a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, no le fue posible interponer reclamación frente a los resultados obtenidos dentro de los términos señalados por la CNSC.

Por lo anterior, reclama el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El doce (12) de diciembre de 2022, se recibió por reparto la presente acción de tutela, la cual se avocó al día siguiente y se ordenó correr traslado de su contenido y anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el término de veinticuatro (24) horas; de otra parte, se ordenó vincular de manera oficiosa al Ministerio de Transporte y a los participantes en el proceso de selección modalidad abierto del Ministerio de Transporte Número OPEC: 178778, Código: 2044, cargo profesional universitario, grado once (11), por ser parte interesada en las decisiones que se puedan emitir en torno a la convocatoria, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.

Además, se negó la medida provisional solicitada, al no advertirse necesidad, urgencia e impostergabilidad, dado que no se evidencia una circunstancia excepcional que, de forma inminente, amenace gravemente sus derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1º), del artículo siete (7) del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, mediante auto del dieciséis (16) de diciembre hogaño, se dispuso la vinculación de la Universidad Libre de Colombia.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. En respuesta al despacho manifestó que el accionante se inscribió con el ID 526324196 para el empleo identificado con Código OPEC 178778, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado once (11), perteneciente al Ministerio de Transporte, en el Proceso de Selección n.º 2247 de 2022 - Entidades del Orden Nacional 2022, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitido.

Así mismo indicó que, con la Universidad Libre, el dieciséis (16) de noviembre de 2022 publicaron los resultados preliminares de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, lo cual fue informado previamente a los aspirantes según lo estipulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

De otra parte, informó que las reclamaciones contra dichos resultados podían y debían ser presentadas por los aspirantes *“únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria”*, las cuales fueron resueltas y publicadas por el mismo medio el veintiocho (28) de noviembre de 2022 por la Universidad Libre.

Sin embargo, una vez vencido el plazo señalado, se evidenció que el accionante no procedió a interponer reclamación en el aplicativo SIMO, razón por la cual renunció a su derecho de contradicción y defensa como lo establece el artículo trece (13) del Decreto Ley 760 de 2005;

Agregó que la Oficina Asesora de Informática de la Comisión, como área que

tiene el manejo y manipulación del aplicativo SIMO indicó que “para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la plataforma funcionó sin ningún contratiempo durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022”, resaltando que se evidenció un registro de Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco (2.285) reclamaciones interpuestas por otros aspirantes dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a las cuales, reitera, emitió respuesta el veintiocho (28) de noviembre de 2022 y posteriormente, procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM.

Por lo anterior, considera que la presente acción de tutela resulta improcedente al carecer del requisito de subsidiariedad ya que el accionante no agotó en debida forma las reglas del proceso de selección, ni tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, manifestó que la Universidad Libre emitió informe técnico a través del cual indicó los motivos por los cuales el aspirante no cumple con los requisitos mínimos, y además, informa los argumentos que ratifican la decisión de su inadmisión.

Ministerio de Transporte. Mediante memorial allegado al despacho manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite constitucional ya que la controversia se presenta entre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la universidad escogida y el accionante y por ello, solicita su exoneración de toda responsabilidad.

Universidad Libre de Colombia, no obstante ser notificada, a través de correo electrónico, guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones relacionadas por el accionante.

Por lo anterior, procederá este despacho conforme a la presunción de veracidad establecida en el artículo veinte (20) del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así mismo se aplicará la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte

Constitucional en la Sentencia T – 675 de 2014 así:

“Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Corresponde al despacho en el presente asunto, determinar si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de Holman David Benavides Quintero dentro del proceso de Selección Territorial n.º 2247 - Entidades del Orden Nacional 2022 para el empleo identificado con Código OPEC 178778, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, perteneciente al Ministerio de Transporte, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo seis (6) – numeral primero (1°) del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

El debido proceso. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política, cuya aplicación no recae exclusivamente en juicios y procedimientos judiciales, sino en todas las actuaciones administrativas, comoquiera que establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Además, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido a este derecho como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

En cuanto a las garantías inmersas en el debido proceso, sostuvo que son las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”².

Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos. La Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

De otra parte, la misma corporación en Sentencia T 588 del 2008 respecto a la convocatoria como norma reguladora señaló:

" 3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política,

² Ibidem.

económica o de otra índole.

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"

En sentencia T- 256 de 1995 1, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación², una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren /a igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ciudadano Holman David Benavides Quintero instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos

fundamentales a la igualdad y debido proceso, ya que se inscribió a la convocatoria del proceso de Selección Territorial n.º 2247 - Entidades del Orden Nacional 2022 para el empleo identificado con Código OPEC 178778, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado once (11), perteneciente al Ministerio de Transporte, convocado por la CNSC, adjuntando los documentos con los cuales consideró reunía los requisitos exigidos para el cargo que aspiró.

Sin embargo, la CNSC, entidad encargada de verificar y decidir el cumplimiento de los requisitos exigidos para los diferentes cargos convocados, decidió no admitir al accionante, indicándole que su inadmisión se debía a que no reunía el requisito de experiencia profesional relacionada, pues en la certificación aportada por él no se relacionan a las funciones del cargo al cual se presentó, decisión que no fue objeto de reclamo por éste.

Análisis de procedencia de la acción de tutela. De lo expresado en el citado artículo 86 cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede instaurar la acción constitucional de tutela. Por su parte, el artículo diez (10) del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de las cuales se resalta que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas: mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente; por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales y por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

En la medida en que Holman David Benavides Quintero, presentó la acción de amparo en nombre propio, como presunto afectado en sus derechos fundamentales, el juzgado concluye que la acción de tutela que se revisa cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Sobre el particular se indica que esta acción de tutela se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC siendo vinculados oficiosamente el Ministerio de Transporte y los participantes en el proceso de selección modalidad abierto del Ministerio de Transporte Número OPEC: 178778, Código: 2044, cargo profesional universitario, grado 11 y la Universidad Libre de Colombia.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC conforme lo dispuesto artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es la entidad que regula los concursos de méritos y la Universidad Libre de Colombia es la entidad que realizó y calificó las pruebas dentro de la convocatoria en la cual participó el accionante, por ello, están legitimadas en la causa por pasiva; Así mismo está legitimado el ente territorial Ministerio de Transporte, por ser la entidad convocante al concurso y la que ofrece los cargos, y los aspirantes a la convocatoria proceso de selección proceso de Selección Territorial n.º 2247 - Entidades del Orden Nacional 2022 para el empleo identificado con Código OPEC 178778, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, por ser de su interés las resueltas de este caso.

De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está sujeta a la observancia del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada

por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; así, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

En el caso que nos ocupa, una vez analizado el material probatorio allegado por el accionante y las entidades accionadas y vinculadas, se logró establecer que el veintiocho (28) de noviembre de 2022 la entidad accionada publicó los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM de la convocatoria y la acción de tutela fue instaurada el doce (12) de diciembre de la misma anualidad, lapso que esta judicial estima razonable y oportuno para la procedencia del estudio constitucional.

En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto, en estos eventos la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea forzosa la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en punto de la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, cuando el peticionario cuenta con otros medios de defensa, debe analizarse si esos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política. En tal sentido, al analizar esos aspectos se debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios

abstractos y generales para su valoración³.

La Corte Constitucional ha sostenido que el medio de defensa judicial es idóneo cuando es realmente apto para originar el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴.

Con base en lo expuesto, el juzgado verificará el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso sub examine.

Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas obrantes en el expediente, se halló que la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral veinte (20) del artículo tres (3) del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del ocho (8) de marzo de 2022, aprobó el Acuerdo n.º 58 del diez (10) de marzo de 2022 y su Anexo, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022”*.

El once (11) de agosto de 2022 el señor Holman David Benavides Quintero se inscribió como aspirante al cargo de profesional universitario grado once (11), ofrecido por el Ministerio de Transporte a través de la convocatoria n.º2247 anexando la siguiente información respecto de su experiencia profesional:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Consultoría y Asesoría FRV	Ingeniero Auxiliar	01-ene-19	31-dic-19
CORREDOR FÉRREO PUERTO BERRÍO - FDA	COORDINADOR TÉCNICO FERROVIARIO	01-sep-20	15-jun-21
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	ASESOR	16-ene-20	01-sep-20
CORREDORES FÉRREOS	Ingeniero técnico de Dirección	01-ago-19	15-ene-20
Fernando Rey Valderrama	Ingeniero Auxiliar	01-ene-17	31-dic-18

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Consultorias Ferroviarias FRV	Coordinador técnico ferroviario	16-jun-21	31-dic-21
Ministerio de Transporte	Asesor de Transporte Ferroviario	20-ene-22	01-ago-22

³ Corte Constitucional sentencia T-315 de 2015.

⁴ Corte Constitucional T. 291 de 2020.

Posteriormente, el ocho (8) de noviembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el dieciséis (16) de noviembre de la misma anualidad. Por tal motivo, los aspirantes debían ingresar al sitio web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con su usuario y contraseña, con el fin de consultar el resultado de ADMITIDO o INADMITIDO al Proceso de Selección, agregándose que las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del mismo aplicativo, desde las 00:00 horas del día diecisiete (17) de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día dieciocho (18) de noviembre de 2022, en los términos del artículo doce (12) del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

La calificación obtenida por el accionante fue de no admitido y no demostró haber interpuesto reclamación alguna, bajo el argumento que no le fue posible acceder al aplicativo, sin embargo, no se encontró prueba que sustente dicha afirmación, por el contrario, la CNSC allegó constancia emitida por el Director de Tecnologías de la Información en la cual se indicó:

“Una vez verificado el rendimiento y disponibilidad de la plataforma tecnológica donde se aloja el Sistema de Información SIMO - Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, se puede apreciar que el sistema estuvo en funcionamiento de manera óptima para el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 16 de noviembre de 2022 y las 23:59 horas del 18 de noviembre de 2022. Con las siguientes imágenes de los servidores se evidencia el ingreso de ciudadanos en la plataforma SIMO y el comportamiento efectivo de estos”.

Posteriormente, mediante aviso informativo del veintiuno (21) de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo quince (15) de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del ocho (8) de junio de la misma anualidad, la CNSC y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que las respuestas a las

reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el dieciséis (16) de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarían el veintiocho (28) de noviembre del mismo año.

Entonces, es claro que el actor no realizó actuación alguna respecto del resultado obtenido y no puede pretender usar la acción constitucional para revertir los términos previamente establecidos para la convocatoria, por lo tanto, no se demostró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante sino un acto de desinterés o negligencia de su parte.

Razón suficiente para considerar que, al no agotarse los mecanismos ordinarios dispuestos para atender la controversia planteada por el accionante, es claro que no se configuran los requisitos de procedibilidad para amparar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, reclamados, no solo por lo anteriormente expuesto, sino también, porque no se denota una violación fragante a los mismos, lo que conllevará a negar por improcedente el amparo incoado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso invocados por el ciudadano Holman David Benavides Quintero.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que comunique lo dispuesto en la presente providencia, a los participantes inscritos en la en en el proceso de selección modalidad abierto del Ministerio de Transporte Número OPEC: 178778, Código: 2044, cargo profesional

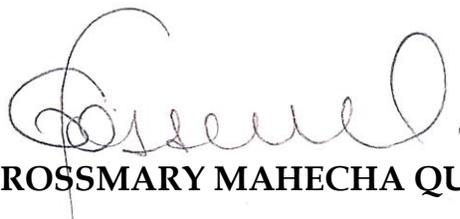
universitario, grado 1. Para ello se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberán allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – realice la publicación en la página web de la entidad de la copia de la sentencia de tutela, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones aquí expuestas, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse al interior de este trámite excepcional, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO

JUEZ